

Viedma, 23 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Guillermo Bustamante, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “ **DI TULLIO, HONRADO DOMINGO NICOLAS GABRIEL S/ DEFRAUDACIÓN** ” identificado bajo el legajo **MPFBA-03809-2022** , deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente **CUESTIÓN** : ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa particular de Domingo Nicolás Gabriel Di Tullio Honrado?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1. - Mediante sentencia N° 625 de fecha 09/09/2025 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió absolver de culpa y cargo al acusado HONRADO DOMINGO GABRIEL DI TULLIO a tenor de lo dispuesto en el Art. 191 del CPP, respecto al delito de defraudación por administración fraudulenta que se le adjudicó en calidad de autor (arts. 45 y 173 inc. 7 del C. P.).

Deducida impugnación por la Querella, este Tribunal de Impugnación -con distinta integración, dictó la sentencia n° 282 de fecha 04/12/2025 en la que resolvió PRIMERO: Hacer lugar a la impugnación deducida por la Querella contra la sentencia de fecha 09/09/2025 dictada por el Tribunal de Juicio de la IIIra. Circunscripción Judicial, y en consecuencia, revocar sus puntos I) y II) de la parte resolutive y en segundo lugar, declarar la responsabilidad penal de Domingo Nicolás Gabriel DI TULLIO HONRADO en orden al hecho materia de acusación, calificándolo como defraudación por administración fraudulenta, de conformidad a los arts. 45 y 173 inc. 7 del Código Penal, imponiéndose las costas del proceso hasta la etapa del Juicio Oral (inclusive) a Domingo Nicolás Gabriel DI TULLIO HONRADO a tenor de lo dispuesto en el art. 266 del CPP. En tercer lugar: Imponer las costas a Domingo Nicolás Gabriel DI TULLIO HONRADO por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados particulares en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia. CUARTO: Reenviar al Tribunal de origen a los fines de que se cumpla con la etapa de cesura.

En fecha 10/04/2026 mediante sentencia N° 187, el Tribunal de Juicio resolvió en lo

pertinente: I. Declarar a DOMINGO NICOLAS GABRIEL DI TULLIO HONRADO autor penalmente responsable del hecho materia de acusación configurativo del delito de DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, condenándolo a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL CON COSTAS. (ARTS. 26, 40, 41, 45, 173 inc. 7mo. del C.P. y 266 DEL C.P.P.) II. Fijar como pautas de conducta a tenor del ART. 27 BIS. del c. penal la fijación de domicilio y concurrencia al patronato de presos y liberados de manera bimensual todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocar la condicionalidad de la condena; regular los honorarios profesionales.

Contra esta última decisión, la Defensa dedujo la impugnación ordinaria que fue objeto de tratamiento y resolución en sentencia 201/2026 del 18 de agosto del corriente.

2.- Contra lo resuelto, la defensa de Di Tullio Honrado llevada a cabo por el Dr. Sebastián Arrondo deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el segundo supuesto del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- Plantea en primer lugar que la sentencia impugnada resulta arbitraria por contener fundamentación aparente y no resultar de una derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias de la causa. Cita fallos de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, sin aportar análisis relacionado con su mención.

3.2.- Por otro lado, sostiene la arbitrariedad de la sentencia impugnada, por cuanto afirma que se valoraron de manera incorrecta los testimonios de quienes depusieron por la acusación, limitándose a la remisión de los fundamentos brindados por los jueces de juicio.

3.3. - Finalmente sostiene que este Tribunal tampoco dio respuesta al agravio relativo al monto de la pena, lo que afirma, importa en si mismo la afectación de garantías constitucionales, tal como lo ha declarado la CSJN.

4.- Contestación de agravios :

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la parte querellante a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Dra. Magdalena Sanguinetti presenta escrito mediante el cual expresa que el recurso no resulta procedente, por cuanto omite el cumplimiento de recaudos de la Ac. STJRNS2 Se. 09/2023.

Señala que se pretende encuadrar el recurso en el segundo inciso del citado artículo, más sin explicar porqué correspondería la interposición de un recurso extraordinario

federal para el caso, limitándose a reeditar y tergiversar los argumentos esgrimidos ante el Tribunal de Juicio y ante este Tribunal que afirma, fueron tratados, con lo que sus planteos resultan ser discrepancias subjetivas con lo resuelto.

Niega la existencia de afectación constitucional y/o convencional o arbitrariedad que habilite la vía excepcional que pretende, con lo cual, al omitirse explicar como se configuraría alguno de los supuestos contemplados en la norma, sostiene que se debe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido.

Subsidiariamente, contesta los agravios expresados por la impugnante respecto de los que concluye que no contienen una expresión de motivos que los fundamenten, razón por la cual solicita que se declare la inadmisibilidad de la que la impugnación extraordinaria deducida con costas.

5.- Solución del caso :

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 1, 7 y 11 pues existen en el escrito páginas que superan los 26 renglones por página y emplea la utilización de mayúsculas a fines de resaltar diversos pasajes del escrito; omite consignar el “ *... el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad.* ” y que de la atenta lectura del escrito se observa preliminarmente que la recurrente omite “ *... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...* ” lo que sin perjuicio de lo expresado se

analizará a continuación.

5.1. - Expresado lo anterior y a fines de dar respuesta a los planteos esgrimidos por la recurrente, tenemos que plantea en primer lugar la arbitrariedad de la sentencia por contener fundamentación aparente y no resultar de una derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias de la causa.

Al respecto se advierte que al agravio se erige como una mera crítica enunciativa en la que no se acompañan los argumentos tendientes a explicar y demostrar las falencias argumentales que señala.

Por otro lado, la recurrente acude a la cita de números de protocolo de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin aportar análisis alguno relacionado con su mención.

Lo mismo sucede con relación al planteo en que sostiene la arbitrariedad de la sentencia en crisis, por cuanto afirma la incorrecta valoración de los testimonios de quienes depusieron por la acusación y que la resolución se limitó a la remisión de los fundamentos brindados por los jueces de juicio, cuando omite expresar a qué testimonios se refiere específicamente y cuál habría sido la cuestión valorativa que respecto a cada uno de ellos entiende, se produjo de manera incorrecta la valoración que alude.

No lo expresa, con lo cual no permite que ello pueda ser siquiera evaluado en el presente análisis formal, con lo cual sus planteos se advierten en principio carentes de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

5.2. - Con relación al planteo relacionado con el monto de la pena y que ello importaría en si mismo la afectación de garantías constitucionales, tal como lo ha declarado la CSJN, se advierte que la cuestión no fue objeto de agravio por parte de la defensa en la impugnación ordinaria y por consiguiente de respuesta por parte de este Tribunal, con lo cual, su planteamiento en esta instancia recursiva se erige como una cuestión novedosa, que no puede ser traída como un agravio contra el decisorio en crisis, pues no fue objeto de tratamiento y respuesta en la sentencia en crisis y por ende, tampoco resulta un aspecto sobre al cual el decisorio pueda causar un posible perjuicio a la recurrente, razón que imposibilita superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

Así, la defensa encuadra jurídicamente su recurso en el segundo inciso del art. 242 del código de rito y en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas

normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además que: “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido’ (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6. - Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado *prima facie* que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida con costas. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión, la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión, el Juez Guillermo Bustamante, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. **ASÍ VOTO .**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE :

Primero : Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa particular de Domingo Nicolás Gabriel Di Tullio Honrado, contra la sentencia del 18 de agosto de 2026.

Segundo : Imponer las costas a la parte vencida.

Tercero : Registrar y notificar.

Firmado MUSSI Firmado digitalmente por CUSTET digitalmente por CUSTET

LLAMBI Carlos Mohamed MUSSI Carlos Mohamed Fecha: 2026.09.23 LLAMBI
María Rita María Rita Fecha: 2026.09.23 12:49:34 -03'00' BUSTAMANTE Guillermo
Mariano Firmado digitalmente por BUSTAMANTE Guillermo Mariano Fecha:
2026.09.23 12:53:48 -03'00' 12:16:54 -03'00'
Protocolo N°239